



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiún (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EJECUTIVO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES
Demandante:	ZAYNE ZAWADY ROMERO
Demandado:	LEONARDO FABIO MURILLO CAMPO
Radicado:	47001 31 10 003 2008 00354 00

La señora **ZAYNE ZAWADY ROMERO**, presentó demanda incoada contra **LEONARDO FABIO MURILLO CAMPO**.

De lo anterior, se tiene que, el 24 de enero de 2024 se inadmitió la demanda por las razones allí descritas, no obstante, advierte el Despacho que posterior a la notificación del auto inadmisorio, no se subsanó la demanda.

Así las cosas, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P., que en su aparte correspondiente señala:

***“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fe5c578f2f570057580be5c59d5fd9981cb43a4972003c74fa35cb70c5851a**

Documento generado en 21/06/2024 05:11:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiún (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Solicitante:	ADRIANA MARGARITA BURGOS SÁNCHEZ
Convocado:	PEDRO HERNÁN AVREO RAMÍREZ
Radicado:	47001 31 10 003 2021 00395 00

Observa el Despacho que, la parte solicitante allega escrito mediante el cual, pide al Juzgado requerir al pagador del convocado, con el fin de tener certeza de sus ingresos reales, a efectos de resolver en debida forma la solicitud por la cual se convocó a audiencia en los próximos días.

Así las cosas, por ser procedente el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, para que en el término de **tres (3) días** indique los valores de los emolumentos devengados por el convocado, identificando a qué concepto corresponde cada uno.

Por Secretaría, líbrese el oficio del rigor y hágansele las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953554f88b481b9f99587b0500ea93a59fee0450cca5959c5f3758928b7a378**

Documento generado en 21/06/2024 05:11:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, junio veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MAYORES
Demandante: RUTH BERTILDA VUELVAS URUETA
Demandado : CARLOS EDUARDO LOBO PRIETO
Radicado N: 455/21

Nos aporta la señora RUTH BERTILDA VUELVAS URUETA la certificación de su cuenta de ahorros para cuota alimentaria expedida por el Banco agrario de Colombia, y nos pide que en adelante le sean consignados en esta los depósitos judiciales.

Considera viable el pedimento de la actora al hallarse este expediente culminado en su trámite y con medidas de cautela vigentes por concepto de alimentos a favor de la demandante, conforme a la sentencia dictada en audiencia el día 11 de abril de 2024, por lo que SE ORDENA solicitar al PAGADOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, que los dineros descontados al señor CARLOS EDUARDO LOBO PRIETO por razón de este proceso EN ADELANTE sean consignados en la cuenta de ahorros No. 4-421-00-21702-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora RUTH BERTILDA VUELVAS URUETA.

LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108c6d5abcfe7520892e53d525cddf997bb78849577008b8e9e1f98b733a5dad**

Documento generado en 21/06/2024 05:31:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	HEISIL MARÍA DOUGLAS SAUMET
Demandado:	MERCEDES ISABEL SAUMET ESCOBAR
Radicado:	47001 31 60 003 2024 00163 00

La señora **HEISIL MARÍA DOUGLAS SAUMET** en representación de sus menores hijos **ISABEL CRISTINA** y **MATIAS ALBERTO NAVARRO DOUGLAS**, a través de apoderada judicial, subsanó demanda incoada contra **MERCEDES ISABEL SAUMET ESCOBAR**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES de HEISIL MARÍA DOUGLAS SAUMET en representación de sus menores hijos ISABEL CRISTINA y MATIAS ALBERTO NAVARRO DOUGLAS contra MERCEDES ISABEL SAUMET ESCOBAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

QUINTO: Como se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en los artículos 129 del CIA y 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a sus menores nietos ISABEL CRISTINA y MATIAS ALBERTO NAVARRO DOUGLAS, en cuantía del 40% de la mesada pensional, bonificaciones, prestaciones sociales, vacaciones y demás emolumentos de orden laboral/pensional, comunicándole al PAGADOR de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

SEXTO: VINCULESE a este proceso en calidad de demandado al señor BREITHNER ALBERTO NAVARRO CARRASCAL padre de los menores ISABEL CRISTINA y MATIAS ALBERTO NAVARRO DOUGLAS. Notifíquesele personalmente en los términos de los numerales 2 y 3 de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f63e54aab3b9b81343fac2773050872c3eae53e153892bb2784471bc5613c3**

Documento generado en 21/06/2024 05:11:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiún (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	YURIS PATRICIA JULIO GAVIRIA
Demandado:	CRISTIAN ALBERTO PADILLA GARCÍA
Radicado:	47001 31 60 003 2024 00171 00

La señora **YURIS PATRICIA JULIO GAVIRIA** en representación de sus menores hijos **ISMAEL** y **SALOME MARÍA PADILLA JULIO**, a través de apoderado judicial, subsanó demanda incoada contra **CRISTIAN ALBERTO PADILLA GARCÍA**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES de YURIS PATRICIA JULIO GAVIRIA en representación de sus menores hijos ISMAEL y SALOME MARÍA PADILLA JULIO contra CRISTIAN ALBERTO PADILLA GARCÍA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

QUINTO: Como se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en los artículos 129 del CIA y 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a sus menores hijos ISMAEL y SALOME MARÍA PADILLA JULIO, en cuantía del 50% del salario, bonificaciones, prestaciones sociales, vacaciones y demás emolumentos de orden laboral, comunicándole al PAGADOR de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA, que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JACOBO NICOLÁS CHACUTO LÓPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Patricia Lucía Ayala Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfb596b2984871645d9e95b02e6b3ffe2f6c92876cd680fd48a61f162fa8016**

Documento generado en 21/06/2024 05:11:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiuno (21) de junio dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTES	KELLY JOHANA CAMPUZANO QUINTERO en representación de su hijo menor FRAY EDUARDO ORTIZ CAMPUZANO
CAUSANTE	LUIS ALBERTO ORTIZ TRUJILLO (Q.E.P.D)
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.210.00

Por reparto correspondió a este juzgado el estudio de la presente demanda y se constata que no cumple con los requisitos de ley por tanto se inadmitirá por los siguientes motivos:

1. No se aportó el registro civil de defunción del causante LUIS ALBERTO ORTIZ TRUJILLO (Q.E.P.D) sino un certificado de defunción, los cuales es un antecedente para la expedición del registro civil de defunción, pero en ningún momento relega dicho registro.
2. No se aportó el registro civil de nacimiento del menor FRAY EDUARDO ORTIZ CAMPUZANO documento indispensable para probar el vínculo con el causante.
3. En esta clase de proceso no hay parte demandada, por lo tanto debe aclarar la demanda en tal sentido.
4. Además, no se proporcionó la información de notificación de la parte demandante, requisito exigido por el numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso.
5. No se acompañaron los anexos señalados en los numerales 5 y 6 del art. 489 del CGP y en la relación de bienes realizada al interior del libelo introductorio no se indicó el avalúo del único bien relicto.
6. Revisado el certificado de libertad y tradición de la matricula inmobiliaria 080-31030 se observa que el causante LUIS ALBERTO ORTIZ TRUJILLO (Q.E.P.D) era copropietario del bien de la referencia, situación omitida en el acápite de las pretensiones debiéndose aclarar la proporcionalidad del bien que se desea reclamar, es decir, el 50% del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 080-31030.
7. No se aportó el avalúo catastral necesario para determinar la cuantía en este proceso la cual determina la competencia para conocer del mismo.

Por lo antes descrito se procederá a inadmitir la presente demanda, en consideración.

R E S U E L V E:

PRIMERO – INADMITIR La presente demanda de sucesión intestada por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente demanda, OTORGUESELE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos señalados, so pena de ser RECHAZADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO - RECONÓZCASE personería jurídica a la apoderada de la parte demandante abogada GLADYS MARELVIS YEPES REALES identificada con cedula de ciudadanía 32.705.147 de Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional 73.121 del C.S. de la J, conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeaf24deea3228e3868d98329e909ea1399123289d6ea90471545e29b07dd128**

Documento generado en 21/06/2024 05:11:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, junio veintiún (21) de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION
MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: **MARIBEL DE JESUS MUGNO MIER**
DEMANDADOS : **ANDRES CAMILLO CASTILLO MUGNO Y OTRO**

RADICADO N° : **47001-31-60-003-2023-00210-00**

Revisado el proceso, se observa que el representante judicial de la parte demandante, procedió a notificar a los demandados ANDRES CAMILO CASTILLO MUGNO y JESSICA LUZ CAMPO RIOS, quien representa al menor JUAN FERNANDO CASTILLO RIOS, a través de correo electrónico.

De otra parte, se observa que este proceso fue presentado contra herederos indeterminados, por lo que en auto que admitió la demanda de fecha 27 de noviembre de 2023, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del causante señor, JUAN FERNANDO CASTILLO RIOS (Q. E. P. D).

El representante judicial de la parte activa Litis, procede a notificar a los demandados a través de sus correos electrónicos, pero no obra en el expediente la trazabilidad que demuestre que estos recibieron la notificación.

Sin embargo los demandados ANDRES CAMILO CASTILLO MUGNO y JESSICA LUZ CAMPO RIOS quien representa al menor JUAN FERNANDO CASTILLO RIOS, comparecen al proceso y contestan la demanda sin apoderado judicial, allanándose a las pretensiones.

Así mismo, el representante judicial de la demandante, manifiesta que teniendo en cuenta que los demandados le dieron contestación a la demanda allanándose a ella y con todo el material probatorio aportado, por economía procesal es prudente que el despacho se pronuncie dictado sentencia anticipada.

Igualmente, en el plenario se procedió a emplazar a los herederos indeterminados del señor OVIER ENRIQUE CASTILLO CAMPO, lo cual se demuestra con el registro de emplazados.

Ante lo anterior SE RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE notificados a los demandados señores, ANDRES CAMILO CASTILLO MUGNO y JESSICA LUZ CAMPO RIOS, por conducta concluyente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No se tienen por contestada la demanda por parte de los señores ANDRES CAMILO CASTILLO MUGNO y JESSICA LUZ CAMPO RIOS, ya que estos no tienen I.U.S POSTULANDI para actuar en causa propia, y estos asuntos requieren actuar a través de abogado titulado e inscrito.

TERCERO: Se niega por improcedente la solicitud de sentencia anticipada en este proceso, dado que mediante este auto se nombrará curador ad litem a los herederos indeterminados para que los represente en este proceso.

CUARTO: Vencido el término de traslado del listado de emplazado. Nómbrase curador ad litem, para representar a los herederos indeterminados del señor OVIER ENRIQUE CASTILLO CAMPO, a la doctora FATIMA ISABEL MORELLI MENDOZA. Comuníquesele al correo electrónico: secreunidad09@gmail.com Celular 3166927295 NOTIFIQUESELE del auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado respectivo.

Infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b320b9acbc0430ffb921bd890400ff84e0cbfa7e61bea468f5a1391dd531757**

Documento generado en 21/06/2024 05:11:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, junio veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante: BERNARDINA AMARIS CUENTAS
A favor de: DANIEL JOSE VELEZ AMARIS
Radicado: 47001 31 60 003 2023 00 00424 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procede a decretar las pruebas en este asunto y convocar a audiencia para dictar la respectiva sentencia.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, RESUELVE:

PRIMERO - DECRETANSE, las siguientes pruebas y valórense en su oportunidad:

DOCUMENTALES:

Registro civil de nacimiento de DANIEL JOSE VELEZ AMARIS

Copia del documento de identidad de DANIEL JOSE VELEZ AMARIS

Registro civil de defunción de ROMULO ANTONIO VELEZ AHUMADA

Registro civil de nacimiento de BERNARDINA AMARIS CUENTAS

Copia del documento de identidad de BERNARDINA AMARIS CUENTAS

Copia del documento de identidad de MARISELA VELEZ AMARIS

Registro civil de nacimiento de MARISELA VELEZ AMARIS

Historia clínica medicina especializada con dictamen neurológico del paciente DANIEL JOSE VELEZ AMARIS

Historia clínica del paciente VELEZ AMARIS DANIEL JOSE expedida por la I. P.S VIRREY SOLIS

Dictamen para calificación de la pérdida de la Capacidad Laboral y Determinación de la Invalidez a nombre DANIEL JOSE VELEZ AMARIS

TESTIMONIALES:

Llámesese a declarar a los señores.

GENOAME AMARIS CUENTAS. Correo electrónico: genoamaris@hotmail.com

MARIA EUGENIA MORELLI. Correo electrónico. Niviay-pinedo@outlook.com

Para que declaren sobre los hechos narrados y las pretensiones, y si conocen de trato al joven DANIEL JOSE VELEZ, quienes han sido testigos de la evolución de patología padecida por él.

SEGUNDO - FIJESE el día 6 de agosto de 2024 a las 2:30 PM para la realizar la audiencia señalada en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019. La audiencia se celebrará de forma virtual, y se enviará previamente el link respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c55e7a0314b477790c4046ee509f3ddf4ed909bb1b361fc62eada16114ec17e**

Documento generado en 21/06/2024 05:11:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL
Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO
DEMANDANTE : KAREN DAYAN PAIPA GONZALEZ
DEMANDADO : DAGER YARSIÑO SILVERA BUELVAS
Radicado N° : 47001-31-60-003-2023-000247-00

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para celebrar la audiencia inicial consagrada en dicha norma. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio, en consecuencia, TENGASE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Fotos a color

Fotos a color

Registro civil de matrimonio de los señores DAGER YARSIÑO SILVERA BUELVAS y KARAN DAYAN PAIPA GONZALEZ.

Registro civil de nacimiento de MATTHUIS SILVERA PAIPA

Registro civil de nacimiento KAREN DAYAN PAIPA GONZALEZ

Copia del documento de identidad de la demandante.

Copia registro civil de nacimiento del demandado DAGER YARSIÑO SILVERA BUELVAS.

Denuncia por violencia intrafamiliar presentada por la querellante ante la Fiscalía General de la Nación de fecha 01/febrero de 2023.

Acta de conciliación en equidad radicado 0228 de 2021.

Invitación a conciliar.

Acta de conciliación en equidad de fecha 26/01/2023.

Historia clínica del paciente PAIPA GONZALEZ KAREN DAYAN

Copia del documento de identidad del demandado.

Remisión a Medicina Legal y Ciencias Forenses de la paciente KAREN DAYANA PAIPA GONZALEZ

Denuncia Policía Nacional.

Medida provisional comisaria zona norte a nombre de KAREN DAYANA PAIPA GONZALEZ

Boleta de citación No. 3594 a nombre de las partes.

INTERROGATORIO DE PARTE

Escúchese en interrogatorio de parte al demandado señor, DAGER YARSIÑO SILVERA BUELVAS que le formulará la representante legal de la parte demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No se tiene en cuenta las pruebas aportadas por el demandado, ya que se inadmitió la contestación y no fue subsanada.

SEGUNDO: Convocase a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP e instrucción y juzgamiento (art. 373 ibidem) si fuere posible. Se les previene de las consecuencias por su inasistencia establecidas en el numeral 4 ibidem y de que en esta audiencia se practicarán interrogatorios a las partes. Fíjese el día 8 de agosto de 2024 a las 8:30 AM, para su celebración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836fc9f523a3b6c7922ba828b47c289f4061438deb7565b8f55534a1291835b2**

Documento generado en 21/06/2024 05:11:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Santa Marta, junio veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: MONICA PATRICIA FREYLE LOPEZ
Demandado : ALFREDO MANUEL SIERRA OROZCO
Proceso No: 47001316000320230022200

En Auto de fecha 14 de junio de 2023 se inadmitió la demanda.

Una vez subsanado el error de que adolece la demanda en proveído del 17 de julio de 2023, se admitió la demanda ordenándose las notificaciones de ley.

Procediendo el juzgado a notificar al Defensor de Familia y al Ministerio Publico el 24 de agosto del año inmediatamente anterior.

Observa el juzgado que el demandado en este asunto, no ha cumplido con la carga de notificar a la parte demandada.

Por lo tanto se le requiere para que cumpla con dicha carga procesal en el término de treinta (30) días, so pena de decretarse desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd2c1e3b7c9b2911153816a86f77c30c0059d0a5d0891e7f4132adb23d8e9ba**

Documento generado en 21/06/2024 05:11:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, junio veintiuno (21) de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARINA ISABEL IRREÑO CHARRIS
DEMANDADA: YIRA POALA ORTIZ PAYA
RADICADO: 47001-31-60-003-2023-00430

Teniendo en cuenta la petición incoada por la parte demandada allegada al expediente en donde manifiesta que se allana a las pretensiones de la demanda, se procede a adoptar la correspondiente decisión de mérito en el sub examen.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO: La señora **MARINA IRREÑO CHARRIS**, es la tía paterna de la menor **CAMILA DE JESUS IRREÑO ORTIZ**.

SEGUNDO: **CAMILA DE JESUS IRREÑO ORTIZ**, nacida el día 3 junio de 2007, hoy con dieciséis (16) años.

TERCERO: La menor **CAMILA DE JESUS IRREÑO ORTIZ**, fue registrada por su padre **MARIO SEGUNDO IRREÑO CAHRRIS (Q.E.P.D.)** el día 07 de marzo de 2008, en la Registraduría Especial de Pivijay – Magdalena – Colombia, con indicativo Serial No. 42630739 y NIUP 1079916299.

CUARTO: La señora **YIRA PAOLA ORTIZ PAYA** abandono el hogar y todas las obligaciones de madre frente a la menor, desde hace 14 años, sin haber contribuido con su presencia dentro de la vida y crecimiento de la menor. Ha incurrido por lo tanto en numeral 2 del artículo 315 del Código Civil.

QUINTO: La señora **YIRA PAOLA ORTIZ PAYA**, su dirección es carrera 12 No. 42 -21 Barrio María Eugenia de esta ciudad, y en los celulares 3022689224 y 305448239.

SEXTO: La menor **CAMILA DE JESUS IRREÑO ORTIZ**, siempre ha estado bajo el cuidado y protección del padre y de la tía, el señor **MARIO SEGUNDO IRREÑO CHARRIS (Q.E.P)** y la señora **MARINA ISABEL IRREÑO CHARRIS**, quienes son personas de reconocida honorabilidad y siempre han atendido con consagración, esmero la crianza, la alimentación y la educación de la menor.

SEPTIMO: la madre de la menor, señora **YIRA PAOLA ORTIZ PAYA**, después de los dos años de la menor se fue del hogar dejando abandonada a la menor en poder de su padre y de su tía el señor **MARIO SEGUNDO IRREÑO CHARRIS (Q.E.P.D)** y **MARINA ISABEL IRREÑO CHARRIS**.

OCTAVO: La madre de la menor, no ha tenido que ver ni ha cumplido con sus obligaciones de cuidado y de alimentos con su hija menor **CAMILA DE JESUS IRREÑO ORTIZ**, ni tampoco se ha interesado por buscar a la menor para visitarla y recrearse con ella incumpliendo con sus deberes como madre.

NOVENO: La menor **CAMILA DE JESUS IRREÑO ORTIZ**, después de la muerte de padre quedo bajo la custodia total y absoluta de su tía paterna **MARINA ISABEL IRREÑO CHARRIS**.

P R E T E N S I O N E S:

PRIMERA: La terminación del derecho al ejercicio de la patria potestad que la señora **YIRA PAOLA ORTIZ PAYA**, que tiene sobre su hija **CAMILA DE JESUS IRREÑO ORTIZ**, por haber incurrido en el artículo 310 numeral tercero del Código Civil y 2ª causal artículo Civil, sobre abandono total en su calidad de madre.

SEGUNDA: El otorgamiento exclusivo del derecho al ejercicio de la patria potestad, de la menor **CAMILA DE JESUS IRREÑO ORTIZ**, a su tía la señora **MARINA ISABEL IRREÑO CHARRIS**, ya que su padre **MARIO SEGUNDO IRREÑO CHARRIS (Q.E.P.D)** falleció el día 30 de octubre de 2018, tal como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 10063961, inscrito en la Registraduría de Santa Marta el día 31 de octubre de 2018.

CUARTA: Condenar en costas a la demandada.

A C T U A C I O N E S

La demanda fue inadmita y una vez subsanado el error de que adolecía fue admitida mediante auto del 15 de enero de 2024, ordenándose las notificaciones de ley.

Notificada a la demanda en este asunto, presentó escrito en donde manifiesta que se por notificada del auto de fecha 15 de enero de 2024 que admitió la demanda y se allana a las pretensiones de la demanda y de la sentencia que se dicte.

El Ministerio Público descubre y conceptúa que debe prevalecer el interés superior de la menor de edad CAMILA DE JESUS IRREÑO ORTIZ por encima al de los padres, atendiendo los parámetros establecidos en la norma transcrita, sin perjuicio a los otros medios de pruebas a practicar, para que analizados en conjunto se tome una decisión en favor de la precitada menor de edad.

En ese orden de ideas, la suscrita no se opone a que se continúe con el curso normal del proceso y se acoge a las pruebas solicitadas y aportadas con la demanda a fin de que sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno para ello, sin que sea óbice a que se ordene interrogatorio al extremo activo para que rinda declaración, además se practique visita social en el domicilio de la menor CAMILA DE JESUS IRREÑO ORTIZ.

De otra parte, se allega al proceso el informe rendido por el asistente social de este juzgado practicado a la menor CAMILA DE JESUS IRREÑO ORTIZ, en el que se concluye, el distanciamiento de la madre y de la familia materna que supuestamente predominó después de citada entrega de CAMILA a su familia paterna, y que denota sobre el ente parental materno y su correspondiente línea familiar una constante indicadora de ausencia y desapego, siendo específicamente esto último lo que parece prevalecer en la postura de CAMILA respecto de su madre y el círculo familiar que preside, cuya manifestación en torno al tema señala cierta percepción de una falta de mutualismo, de reciprocidad, especialmente entre ella y su mamá, y que sin esto no ha sido posible una relación entre ambas.

CONSIDERACIONES:

Potestad una institución jurídica de orden público, irrenunciable, imprescriptible, intransferible y temporal, de la cual se deriva que los padres no pueden sustraerse al cumplimiento de Señala nuestro Código Civil en su artículo 288 que: “La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Derechos, que de acuerdo a lo reconocido por la jurisprudencia constitucional, no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado.

Estos poderes otorgados a los progenitores con la patria potestad, deben ser ejercidos por ambos padres, o a falta de uno de ellos, le corresponde al otro, como lo estatuye nuestra codificación civil.

Es entonces, la patria las obligaciones constitucionales y legales que tienen para con sus hijos, a menos que la patria potestad sea suspendida o terminada por decisión judicial cuando se presenten las causales legalmente establecidas.

Por otro lado, señala el art. 312 del Código Civil que la emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad. La cual puede ser voluntaria, legal o judicial.

El art. 314 del mismo código, regula la emancipación legal, la cual se efectúa:

1. Por la muerte real o presunta de los padres
2. Por el matrimonio del hijo
3. Por haber cumplido el hijo la mayoría de edad.
4. Por el decreto de la posesión de los bienes del padre desaparecido.

Esta ocurre por ministerio de la ley.

El art. 315 Código Civil contempla la emancipación judicial, la cual se efectúa por el decreto del juez, cuando los padres que ejercen la patria potestad incurren en alguna de las siguientes causales:

1. Por maltrato
2. Por haber abandonado al hijo
3. Por depravación que lo incapacita de ejercer la patria potestad
4. Por haber sido condenado a pena privativa de la libertad superior a un año

Que está probado en el Proceso

La parte demandante, señora YIRA PAOLA ORTIZ PAYA, quien es la tía paterna de la menor, CAMILA DE JESUS IRREÑO, obrando en su calidad de representante legal de su sobrina es quien solicita la privación de patria potestad, la cual está legitimada en la causa por activa, dado que puede conforme al art. 315 del Código Civil puede ser solicitada por cualquier consanguíneo.

Se alega por parte del demandante que la demandada incurrió en la causal de abandono del hogar y de todas las obligaciones de madre frente a la menor, para proceder a privarla de la Patria Potestad por vía judicial.

Pues la emancipación es quien pone final a la Patria Potestad según el art. 312 ibidem.

En efecto conforme el art. 315 del Código Civil señala las causales de privación de la patria potestad y la segunda causa hace referencia al abandono del hijo o hija por parte del padre, de la madre o ambos, incumplimiento que lleva inmersa la falta de suministro de alimentos debidos a sus hijos.

AL RESPECTO DE ESTA CAUSAL LA CORTE EN SENTENCIA C-1003 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2007:

“4. 4. Derechos que la patria potestad otorga a los padres del menor.

La patria potestad es un conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes del hijo menor, salvo las excepciones que consagra la ley, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones.

Según lo dispuesto en el Código Civil, los derechos que comprende la patria potestad, se reducen a: (i) al usufructo de los bienes del hijo, (ii) al de administración de esos bienes, y (iii) al de representación judicial y extrajudicial del hijo.

Los derechos sobre la persona del hijo que derivan de la patria potestad se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección del hijo. El Código Civil dispone que toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza de sus hijos (art. 253). Derechos que, dado que la patria potestad tiene como fin primordial la protección del hijo en la familia, involucran la obligación de mantenerlo o alimentarlo (Cód. Civil., art. 411)¹; y de educarlo e instruirlo; es decir, tienen la dirección de la educación del hijo, con la facultad de corregirlo (Cód. Civil., art. 262, modificado por el D. 2820/74, art. 21) la que sólo será legítima en la medida que sirva al logro del bienestar del menor. En efecto, a los padres les está prohibido abandonar al hijo, so pena de perder la patria potestad (Cód. Civil., art. 315 inc. 2º).

(...)

A partir de la Constitución de 1991, art. 44, los derechos de los niños son fundamentales y prevalentes, y atienden al principio del interés superior del menor, norma constitucional que involucra al bloque de constitucionalidad los demás derechos consagrados en tratados internacionales, contexto constitucional que consagró un deber de protección especial a favor de la niñez, así como la garantía de su desarrollo armónico e integral.

Además, el mismo artículo citado dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

En efecto, el ejercicio de la patria potestad debe armonizar con los nuevos postulados constitucionales, pues como lo ha considerado esta corporación, *los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado. En este sentido, la Corte*

¹ Ley 599 de 2000, Código Penal, artículos 233, 234 y 235. Sancionan como delito la inasistencia alimentaria.

Constitucional ha explicado que: "los derechos que se derivan de la patria potestad son derechos instrumentales, cuyo ejercicio, restringido única y exclusivamente a sus titulares, sólo será legítimo en la medida en que sirva al logro del bienestar del menor."².

(...)

En el nuevo contexto constitucional, el derecho y el deber que tienen los padres para corregir al hijo menor, si bien deriva de la autoridad que aquellos ejercen sobre éste, y es indispensable para la estabilidad de la familia, para el logro de los fines que les corresponden, y es inherente a la función educativa que a los progenitores se les confía, *la patria potestad no puede traducirse en decisiones que violenten o transgredan los derechos fundamentales del menor, de hecho por ejemplo, en aras de educar y corregir al hijo el padre no puede maltratarlo y agredirlo sin atender contra sus derechos fundamentales a la integridad personal y a la dignidad; tampoco puede el titular de la patria potestad tomar decisiones que afecten a sus hijos, contrarias o nugatorias de su condición de ser dotado de una relativa autonomía, salvo que con ellas el menor ponga en peligro su propia vida"*³.

De tal manera, el derecho de corrección que tienen los padres respecto del hijo menor no tiene un carácter absoluto, pues encuentra como límite los derechos fundamentales del menor y debe siempre atender el interés superior del niño. Es así como el derecho de corrección no puede conllevar la posibilidad de imponerles sanciones que impliquen actos de maltrato, de violencia física o moral, o que lesionen su dignidad humana, o que se puedan confundir con éstos, por ser contrarios a la Constitución⁴.

Cabe recordar, que el Código de la Infancia y la Adolescencia, adoptado en Colombia mediante la Ley 1098 de 2006, establece la responsabilidad parental como un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil, consagrándola además como la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante el proceso de su formación, lo que incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.⁵

El citado código claramente establece, que en ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de los derechos del menor⁶. Para el restablecimiento de los derechos del menor, este código consagra varias medidas que corresponde adoptar a los defensores y comisarios de familia y en últimas al inspector de policía, previo el trámite de un procedimiento administrativo. También dispone un procedimiento judicial para los asuntos cuya competencia corresponde exclusivamente a los jueces de familia en única instancia⁷.

² Sentencia T-474 de 1996.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-474 de 1996.

⁴ La Corte Constitucional declaró exequible la expresión "...sancionarlos moderadamente.", del artículo 262 de Código Civil, tal como quedó redactado según el artículo 21 del Decreto 2820 de 1974, pero de las sanciones que apliquen los padres y las personas encargadas del cuidado personal de los hijos estará excluida toda forma de violencia física o moral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 42 y 44 de la Constitución Política. Salvaron voto, Jorge Arango Mejía, Carlos Gaviria Díaz, Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz.

⁵ Ley 1098 de 2006, art. 14.

⁶ " " " " " "

⁷ Ley 1098 de 2006, art. 119

5. Los menores como sujetos de especial protección en la Constitución de 1991. El bloque de constitucionalidad para la protección y garantía de los derechos de los niños y niñas.

En abierto contraste con lo que sucedía en el pasado, cuando los derechos de los menores dependían de la absoluta discrecionalidad de sus padres, tutores o superiores, en la actualidad existe un evidente consenso tanto en la comunidad internacional como en los diferentes ordenamientos legales nacionales, en cuanto a la indiscutible primacía de los derechos de los menores.

En efecto, según la Constitución de 1991, los niños y niñas son sujetos privilegiados y de especial protección. Según su artículo 44, los derechos de los niños y niñas son fundamentales, pues además de los mencionados en el citado artículo, por disposición del mismo, gozarán de los demás derechos consagrados en los tratados internacionales ratificados por Colombia, que forman parte del bloque de constitucionalidad. También se dispone, que los derechos de los niños y las niñas prevalecen sobre los derechos de los demás.

Además, como marco normativo básico internacional, que forma parte del bloque de constitucionalidad⁸ está, (i) la Declaración Universal de los Derechos Humanos; (ii) la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; (iii) el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, que de manera especial consagra en los arts. 19 y 24, que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del estado, sin discriminación alguna; (iv) la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (v) la Declaración de los Derechos del Niño de 1959; (vi) la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que de manera especial consagra el principio del interés superior del menor, y en el artículo 5 dispone que *“Los Estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”* y el artículo 9-1 que establece que *“Los Estados partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos de que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.*

Al respecto de la prevalencia de los derechos de los niños y niñas, y con fundamento en lo previsto en normas tanto nacionales como internacionales, esta corporación ha definido los criterios que deben regir la protección de los derechos e intereses de los menores y que comprende la garantía de un desarrollo armónico e integral. Ellos son: (i) la prevalencia del interés del menor⁹; (ii) la garantía de las medidas de

⁸ Ver entre otras sentencias las C-170 de 2004, C-1068 de 2002, C-997 de 2004, C-802 de 202, C-537 de 2006 y C-123 de 2006.

⁹ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas

protección que su condición de menor requiere¹⁰; (iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad¹¹.¹²

También ha señalado la Corte reiteradamente, *que la determinación del interés superior del menor debe atender a una “cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado”*¹³. *Para definir esta ponderación, es necesario, entre otras cosas, satisfacer lo que la Corte ha denominado como “El Equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus parientes, sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor”*¹⁴.

2. ABANDONO:

La causal de larga ausencia se configura cuando el padre o la madre desaparece o se ausenta de su entorno habitual sin ninguna explicación, mientras que el abandono debe entenderse como una

o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. | 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. | 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles. Artículo 24. 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. | 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. | 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad. | Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. | Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: | 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. | 2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social. | 3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

¹¹ Sentencia T-808 de 2006: “Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño. Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959. Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. | Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. | 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”.

¹² Sentencia T-808 de 2006

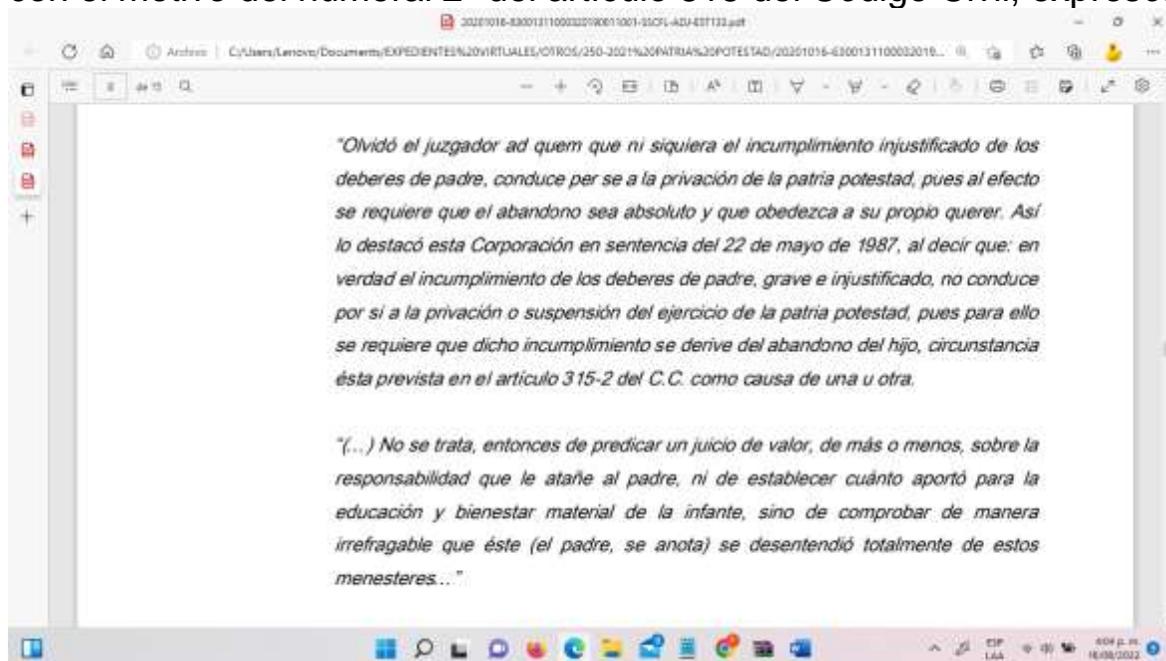
¹³ Sentencia T-408 de 1995 y T-808 de 2006

¹⁴ Sentencia T-408 de 1995 y T-808 de 2006

situación total, que se evidencia en no cuidarlo, protegerlo o cumplir con los deberes de manutención y otras prácticas legales. ICBF, Concepto 119, Sep. 26/17

Ahora, con arreglo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil, cabe anotar que para declarar la pérdida de la patria potestad, según la jurisprudencia constitucional, se exige la plena demostración de un “abandono total y absoluto de los deberes parentales y no un incumplimiento parcial de los mismos”, pues la inobservancia injustificada de los deberes de padre o madre, por sí sola no conduce a esa declaración judicial, ya que se requiere que el abandono del progenitor “sea absoluto y que obedezca a su propio querer” (sentencia T- 953 de 2006).

Orientación que asimismo ha sido proyectada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 25 de mayo de 2006, Mag. Pon., Pedro Octavio Munar Cadena, en donde en relación con el motivo del numeral 2º del artículo 315 del Código Civil, expresó:



En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia en reseña, advertimos que la causal de “abandonar al hijo”, se configura cuando el padre o la madre de manera definitiva desaparecen o se ausentan de su entorno habitual sin ninguna explicación y, en este sentido, el alejamiento es el reflejo indiscutible de una separación que encierra una apatía total en la relación filial.

Por tanto, una situación en la cual justificadamente uno de los padres no pueda colaborar con la manutención de un menor, y en la que además se vea imposibilitado para responder con las demás obligaciones y deberes que tiene como padre o madre y ejercer sus derechos, de ningún modo configura el abandono como causal de fenecimiento de la atendida prerrogativa parental; a contrario sensu, a quien se le compruebe esta omisión, le corresponde demostrar la

existencia de condiciones que justifiquen su conducta omisiva para desvirtuar el abandono.

En este punto es oportuno indicar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia STC 13911 de 6 de septiembre de 2017, Rad. 2017-02361- 00, advirtió que en los juicios de suspensión o privación de la potestad parental por parte del funcionario judicial debe tenerse sumo cuidado a la hora de definir la procedencia de tales instituciones, por las importantes consecuencias aparejadas a las mismas, no solo para el progenitor demandado, sino también para los niños o niñas, por la pérdida del vínculo con su ascendiente.

En efecto se constató:

Que dentro del proceso, con el allego del registro civil de defunción del señor MARIA SEGUNDO IRREÑO CHARRIS, padre de la menor CAMILA, que este falleció el día 30 de octubre de 2018. De otra parte, la demandada señora, YIRA PAOLA ORTIZ PAYA, presentó escrito en el que manifestó notificarse del auto que admitió la demanda y se allano a las pretensiones de la demanda. Además, obra en el plenario, el informe rendido por el Asistente Social, en el que concluye, el distanciamiento de la madre y de la familia materna que supuestamente predominó después de citada entrega de CAMILA a su familia paterna, y que denota sobre el ente parental materno y su correspondiente línea familiar una constante indicadora de ausencia y desapego, siendo específicamente esto último lo que parece prevalecer en la postura de CAMILA respecto de su madre y el círculo familiar que preside, cuya manifestación en torno al tema señala cierta percepción de una falta de mutualismo, de reciprocidad, especialmente entre ella y su mamá, y que sin esto no ha sido posible una relación entre ambas.

Así las cosas, se dispondrá la privación y terminación de la patria potestad que por ley le correspondía a la señora YIRA PAOLA ORTIZ PAYA, sobre su hija CAMILA DE JESUS IRREÑO ORTIZ, teniendo en cuenta que se configura en el libelo la causal 2º del artículo 315 del Código Civil.

Es de anotar, que este decreto no impone la exclusión de los deberes que la demandada como madre de familia debe observar respecto de la citada hija.

Sin embargo, no se accederá a otorgar la patria potestad a la demandante, dado que el ejercicio de la potestad parental la ley sola la atribuye a los padres en los términos del art. 288 del CC y la actora no ostenta dicha calidad, sino que es tía paterna, por ello no está legitimada para ejercer la patria potestad sobre su sobrina la menor CAMILA DE SUS IRREÑO ORTIZ.

No obstante, señala el parágrafo 1 del art. 281 del CGP: *En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando se necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad y prevenir controversias futuras de la misma índole*; en tal virtud se advierte que en el sub examen la menor CAMILA DE JESUS al encontrarse fallecido su progenitor y privar a su progenitora del ejercicio de la patria potestad en este asunto, queda sin representación legal, razón por la cual se hace necesario en aras de su interés superior brindarle una adecuada protección y evitar que debe iniciarse una demanda posterior, mediante la designación a su favor de una guarda.

Para abordar lo concerniente a la designación de guardador, se estudiará inicialmente el marco legal de la guarda familiar contemplada en la Ley 1306 de 2009, normatividad que subrogó todo el régimen de tutelas y curatelas del Código Civil y en lo pertinente a los menores de edad no fue modificada por la Ley 1996 de 2019.

Bajo ese hilo conductor, se tiene que la Guarda Familiar, regulada por la Ley 1306 de 2009, es entendida como aquella institución familiar y supletiva de protección personal y económica regulada especialmente por el derecho¹⁵.

Por su parte el artículo 53 ibidem, establece:

“La medida de protección de los impúberes no sometidos a patria potestad será una curaduría. La designación de curador, los requisitos de ejercicio de cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de la persona con discapacidad mental absoluta.

En la guarda personal de los impúberes, los curadores se ceñirán a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Parágrafo. Para todos los efectos legales el impúber se equipara al niño y niña definido en el artículo 3º del Código de la Infancia y la Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipara al adolescente de ese estatuto”.

De acuerdo con la Ley 1306 de 2009, pueden ser objeto de guardas, las personas, los patrimonios o bienes¹⁶.

Personas:

Se requiere que sean personas naturales (art. 5 ibidem), generalmente menor de edad y excepcionalmente mayor de edad, y debe existir al momento de la guarda.

Por otro lado, dos son los presupuestos que determinan la necesidad de la guarda:

¹⁵ Valencia Zea Arturo, Tomo V, pág. 186 y ss.

¹⁶ Planteamientos extraídos del texto Derecho de Familia – Derecho marital –filial-funcional, Pedro Lafont Pianetta, Cuarta Edición y ADDENDA (reforma de la Ley 1306 de 2009 Guarda Familiar), del texto Derecho de Familia (derecho marital – filial-funcional, Pedro Lafont Pianetta, Cuarta Edición 2009.

1. Discapacidad: Esta puede ser absoluta o relativa.

La discapacidad mental absoluta es aquella que no le permite al sujeto, comprender el alcance de sus actos y le imposibilitan su desempeño en la sociedad.

La discapacidad mental relativa, que es aquella que afectan el comportamiento o conducen a la asunción de riesgos excesivos o innecesarios en manejo patrimonial y le impiden su “normal desempeño en la sociedad (artículos 1,2, 52 y 11 de la Ley 1306 de 2009).

Dentro de esos discapacitados se encuentran los menores de edad cualquiera que sea su estado civil, y los mayores de edad que han sido declarados en interdicción o inhabilitados, incluidos los sordomudos imposibilitados de darse a entender (arts. 1504 del C.C.; 2, 52 y ss., Ley 1306 de 2009).

2. Ausencia de potestad parental:

Se requiere que las personas discapacitadas incapaces, no se encuentren sometidas a patria potestad (art. 52 ibis), es decir, que no se hallen bajo la potestad de ninguno de los padres, porque, estándolos, bajo la potestad de ambos o uno solo de ellos, este último sería su representante legal y puede actuar de conformidad con la ley (arts. 288 y ss.; 62 num. 1, C.C.).

La ausencia de potestad parental puede ser originaria o adquirida. La primera ocurre desde el mismo momento del nacimiento, por el prefallecimiento del padre y el fallecimiento de la madre en el parto. Y adquirida, cuando después de haber estado sometido a una potestad parental, posteriormente esta se extingue por emancipación, o simplemente se suspende (art. 53, Ley 1306 de 2009, en armonía con los arts. 312, ss. y 310 del C.C.).

Del artículo 63 al 70 de la Ley 1306 de 2009, se regula lo concerniente a la Designación de Guardadores

Así el art. 63, establece la guarda testamentaria, en los siguientes términos:

“Cualquiera de los padres podrá designar curadores y administradores, por testamento, para sus hijos niños, niñas y adolescentes o a la persona con discapacidad mental absoluta, aún para los hijos que están por nacer.

*La designación testamentaria de curadores o administradores estará en suspenso mientras el incapaz se encuentre sometido a patria potestad, pero una vez deje de estar bajo potestad, adquirirá plena eficacia.
(...)”*

Señala en el artículo 68:

“Tiene lugar la guarda legítima cuando falta o expira la testamentaria.

Son llamados a la guarda legítima:

- 1. El cónyuge no divorciado ni separado de cuerpos o de bienes y el compañero o compañera permanente.*
- 2. Los consanguíneos del que tiene discapacidad mental absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes.*

Cuando existan varias personas aptas para ejercer la guarda en el mismo orden de prelación señalado en este artículo, el juez, oído los parientes, elegirá entre ellas la que le parezca más apropiada. También deberá oír a los parientes para separarse de dicho orden.

(...)”

El artículo 69, consagra:

A falta de otra guarda, tiene lugar la dativa.

“La guarda dativa podrá recaer en las personas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de la Infancia y de la Adolescencia y las normas que lo complementen, modifiquen o adicionen, han cuidado del menor o persona con discapacidad u otros miembros de grupo generado por solidaridad familiar e incluso los parientes afines que estén calificados para el ejercicio de la guarda.

(...)”

-El orden de prelación de la guarda legítima es el siguiente:

- El primer orden, está compuesto por el cónyuge o compañero permanente (art. 68 núm. 1 ibis).
- El segundo orden está compuesto por “los consanguíneos del que tiene discapacidad mental absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes” (art. 68 núm. 2 ibis). Por extensión a los parientes de adopción plena; pero en uno y otro caso no se establece límite a la consanguinidad o parentesco civil, en virtud del principio de la función protectora preferencial asignada “a los demás familiares” (art 6, lit. b ibídem). Y del otro lado se consagra un orden preferencial, en donde se seleccionan primero “los parientes consanguíneos a los civiles” (art. 6 lit. b ibis), y luego, prefiriendo entre unos y otros a los “ascendientes” frente a los descendientes, y luego entre los colaterales “prefiriendo los próximos a los lejanos” (arts. 68, numerales 2, 6 lit. b, de la Ley 1306 citada).

-El señalamiento legal abstracto debe manifestarse en forma concreta mediante el “reconocimiento judicial del guardador legítimo”, con lo cual queda individualizada.

-La guarda legítima solamente se extingue cuando desaparecen todos los llamados por la ley a ejercerla (art. 68, inciso final, ibis).

CASO CONCRETO

En el sub examen nos encontramos frente a una designación de guardador para un impúber¹⁷, pues se trata de una adolescente CAMILA DE JESUS que tiene 17 años de edad, atendiendo la fecha de nacimiento indicada en el registro civil de nacimiento visible en el plenario.

Pues bien, en el expediente está acreditado que su padre falleció tal como consta en el respectivo registro civil de defunción y su progenitora a través de esta sentencia será privada de la patria potestad.

De tal forma que aparece fehacientemente acreditado en el proceso que la adolescente se encuentra sin representante legal, por lo cual no está sometida a patria potestad, haciéndose imperioso la adopción de una medida de protección, que al tenor de la ley 1306 de 2009, artículo 53, corresponde a una curaduría.

Bajo ese entendido, están plenamente demostrados los presupuestos para que le sea designado guardador, dado que se trata de una persona natural, existente y se encuentra sobreviviendo al momento de la guarda, tiene la necesidad de ser objeto de la guarda, pues es una persona incapaz en razón de la edad, y se encuentra ausente de potestad parental.

Comprobada la necesidad y presupuestos exigidos en la ley para la designación de guardador a la adolescente de marras, le compete al despacho determinar la clase de guarda (testamentaria, legítima o dativa) que habrá de asignar en el caso concreto, y discernido lo anterior, determinará si la señora MARINA ISABEL IRREÑO CHARRYS, reúne las condiciones generales y especiales para ser designada guardadora de la menor.

Siguiendo el orden planteado, se advierte que en el caso particular, está descartada la guarda testamentaria, pues en el sub lite no milita prueba de disposición testamentaria alguna en tal sentido, por lo cual a su falta tiene lugar la guarda legítima, de conformidad con el art. 68 de la Ley 1306 citada.

Siguiendo este hilo conductor, se advierte que la demandante, cumple tanto las condiciones especiales como comunes para ser guardadora legítima de la adolescente CAMILA DE JESUS.

¹⁷ De conformidad con el parágrafo del art. 53 de la Ley 1306 de 2009, para todos los efectos legales el impúber se equipara al niño y niña definido en el artículo 3 del Código de la Infancia y de la Adolescencia y el menor adulto se equipara al adolescente de dicho estatuto. De tal forma, que atendiendo las pautas establecidas en el art. 3 del Código de la Infancia y de la adolescencia, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

En efecto, está probado en el plenario, con las correspondientes partidas de nacimiento, y demás pruebas militantes en el proceso¹⁸, que la señora MARINA ISABEL IRREÑO CHARRYS, es hermana de quien figura como progenitor de la niña, de esa manera se encuentra acreditado el parentesco por consanguinidad para ser designada guardadora legítima de su sobrina, y de contera se acredita el estado civil como presupuesto o condición especial para la guarda legítima.

Así mismo, están dadas las condiciones generales pues se trata de un persona natural (arts. 52, 55 ibis), mayor de edad (art. 73 num. 1 ibis), plenamente capaz, así mismo el allanamiento de la demanda de privación de la patria potestad por parte de la madre de adolescente y en informe rendido por el Asistente Social de este despacho corroboraron que la demandante siempre ha estado al cuidado de la niña y más aún al fallecimiento de su progenitor.

Así las cosas la señora MARINA ISABEL IRREÑO CHARRYS será designada para ejercer la guarda de la adolescente CAMILIA DE JESUS pero, deberá constituir la garantía referida, toda vez que no se encuentra dentro de las personas exceptuadas por el art. 84 ibis.

Empero, para que el despacho pueda fijar el monto¹⁹ de dicha garantía, se deberá confeccionar un inventario que contenga una relación detallada de cada uno de los bienes y derechos de la niña CAMILA DE JESUS, para cuyos efectos y de conformidad con el inciso primero del art. 86 ibis se debe designar un perito contable de la lista de auxiliares de la justicia, sin embargo como en la lista actual no hay profesionales de tal especialidad, se ordenará a la demandante para que a través de perito contador contratado de forma particular por ella confeccione dicho inventario, acompañando todos los documentos y soportes que acreditan títulos, experiencia e idoneidad del perito en los términos del art. 226 del CGP.

En consecuencia, solamente después de la confección y presentación del inventario por parte del perito en los términos indicados en el art. 86 ibis de la Ley 1306 citada, se procederá por el despacho a fijar la cuantía de la caución exigida como requisito para el ejercicio del cargo de guardador, ello es así, porque solo a partir del inventario de los bienes del pupilo, pueden tener aplicación los montos mínimos a que hace referencia el art. 83 ibidem.

CONDENA EN COSTAS

No, se condenará en costas como quiera que no hubo oposición

¹⁸ Entre ellas se encuentran el informe emitido por el Asistente Social de este despacho.

¹⁹ Ver artículo 83 Ley

Se dispondrá la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento de la menor, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1260 de 1970.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la privación y terminación de la patria potestad que por ley le correspondía a la señora **YIRA PAOLA ORTIZ PAYA** sobre su hija, **CAMILA DE JESUS IRREÑO ORTIZ**, teniendo en cuenta que se configura en el libelo la causal 2º del artículo 315 del Código Civil según se ha explicado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NIEGASE el otorgamiento exclusivo del ejercicio de la patria potestad de la adolescente CAMILA DE JESIS IRREÑO ORTIZ a su tía la señora MARINA ISANEL IRREÑO CHARRYS conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Nómbrase Guardadora definitiva de la adolescente CAMILA DE JESUS IRREÑO ORTIZ, a la señora MARINA ISABEL IIREÑO CHARRYS, identificada con la cédula de ciudadanía No.26.668.912, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: La señora MARINA ISABEL IRREÑO CHARRYS, deberá prestar caución en los términos del art. 82, 83 de la Ley 1306 de 2009 para responder ante la pupila por sus actuaciones, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, esto es, para la fijación de su valor se deberá dar cumplimiento al numeral que sigue a continuación, luego de cual una vez fijado su monto y constituida por la curadora designada, se procederá a darle posesión del cargo.

CUARTO: ORDENASE a la demandante para que a través de perito contador contratado de forma particular por ella, para que dentro de los sesenta (60) días a la ejecutoría de esta providencia, confeccione inventario que contenga una relación detallada de cada uno de los bienes y derechos de la niña CAMILA DE JESUS IRREÑO ORTIZ (art. 86 Ley 1306 de 2009). Con el inventario deberán acompañarse todos los documentos y soportes que acrediten título, experiencia e idoneidad del perito en los términos del art. 226 del CGP.

QUINTO: Comuníquese esta providencia al respectivo funcionario del estado civil para que haga la anotación en el registro civil de la adolescente **CAMILA DE JESUS IRREÑO ORTIZ**.

SEXTO: Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Defensor de Familia adscrita a este despacho.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad55c862cc592cdb4b797ec09ca516655bda52457c5ca86188d0c4392b37c700**

Documento generado en 21/06/2024 05:11:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiún (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	LEONARDO FABIO MURILLO CAMPO
Demandada:	ZAMIR LEONARDO MURILLO ZAWADY
Radicado:	47001 31 10 003 2008 00354 00

Observa el Despacho que, el señor LEONARDO FABIO MURILLO CAMPO, solicita exoneración de la cuota alimentaria a su cargo, la cual está a favor de ZAMIR LEONARDO MURILLO ZAWADY, por cumplir 25 años de edad y, que previo a la solicitud elevada a este Despacho, celebró conciliación con el alimentario ante la Procuraduría Judicial de Familia de Santa Marta, el 11 de marzo de 2024, en la cual, se acordó la exoneración aquí solicitada.

Ahora bien, pese a que la demandante inicialmente fue ZAINÉ ZAWADY ROMERO, quien actuó en nombre y representación de su hijo por ser menor de edad para dicha época, debe tenerse en cuenta que, en virtud de lo establecido en el artículo 54 CGP, el joven MURILLO ZAWADY, es quien efectivamente debe comparecer por sí mismo al proceso y además, está facultado para conciliar sobre el objeto de este proceso, ya que aquel es mayor de edad, razón por la cual, el Despacho accederá a su pedimento.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición deprecada por LEONARDO FABIO MURILLO CAMPO por ser procedente.

SEGUNDO: EXONERAR al señor LEONARDO FABIO MURILLO CAMPO de seguir suministrando alimentos a su hijo ZAMIR LEONARDO MURILLO ZAWADY a través de este proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. En ese sentido, se ordena oficiar al pagador de la POLICÍA NACIONAL para que cese los descuentos ordenados.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARLY ISABEL HERNÁNDEZ, como apoderada judicial de la parte solicitante.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4d5df41e7e4d28e325faf2af4af53d2b33057b1ffe8908d6128f2183bf959b**

Documento generado en 21/06/2024 05:11:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>